

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 22 de 2024. Informo a la señora Juez que, ha correspondido por reparto el presente asunto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 685

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00107-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandantes: Johana Catherine Hoyos Bastidas y Otros
Causante: Filemón Hoyos

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que es necesario corregir, los cuales se enuncian a continuación:

1. Se debe aportar el registro civil de nacimiento del causante a fin de establecer si contiene notas marginales respecto del estado civil, pues es un documento necesario en orden a verificar si cuenta con nota de matrimonio o unión marital de hecho legalmente declarada.
2. Revisados los certificado de tradición de los bienes inmuebles que se relacionan como bienes relictos, identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 370-197939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y 120-88644 y 120-216961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se avizora que datan del 14 de junio de 2023, considerando necesario que sean actualizados, es decir, con nota de expedición del presente año; lo anterior, en aplicación al Principio de Publicidad, toda vez que, los Certificados de Tradición plasman la situación jurídica de los inmuebles a la fecha de su correspondiente expedición.
3. En el poder y la demanda debe señalarse correctamente el juez ante quien se dirige la demanda, ya que se consigna como tal el juez Civil del Circuito. (No. 1 art. 82 del C.G del P)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

Sim sec

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto al abogado ELISEO CHAUX OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.458 y T.P. No. 97.806 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los herederos que solicitan la apertura, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica en el estado No. 053 de
hoy 01/03/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d398634b1b478b2ab0e4e731077bdd1a05c65b26a4033f834af345007a58f1**

Documento generado en 22/03/2024 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>